

INFORME

Miraflores, 01 de abril de 2026

Expediente: 202600062261

N° 204-2026-GRT/OS

A : Gerencia General

De : Gerencia de Regulación de Tarifas
- División de Distribución Eléctrica
Gerencia de Supervisión de Energía
- División de Supervisión Regional

Asunto : Comentarios sobre el Proyecto de Ley N° 14141/2025-CR, "Ley que garantiza la continuidad y culminación del saldo de inversión de la nueva carretera central y establece mecanismos de sostenibilidad fiscal"

Referencia : Oficio N° 01835- 2025-2026-CTC-JCMC-CR de fecha 19 de marzo de 2026

I. SUMILLA

El Proyecto de Ley N° 14141/2025-CR, "Ley que garantiza la continuidad y culminación del saldo de inversión de la nueva carretera central y establece mecanismos de sostenibilidad fiscal" no resultaría viable respecto a la creación de un Fondo de Inclusión Vial financiado mediante un recargo solidario en las tarifas eléctricas, aplicable a los usuarios de las regiones: Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

II. OBJETO

En el presente informe se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14141/2025-CR, "Ley que garantiza la continuidad y culminación del saldo de inversión de la nueva carretera central y establece mecanismos de sostenibilidad fiscal".

III. ANTECEDENTE

Mediante Oficio N° 01835- 2025-2026-CTC-JCMC-CR, recibido el 19 de marzo de 2026, la Comisión de Transporte y Comunicaciones solicita opinión a Osinergmin sobre el Proyecto de Ley N° 14141/2025-CR, "Ley que garantiza la continuidad y culminación del saldo de inversión de la nueva carretera central y establece mecanismos de sostenibilidad fiscal" (en adelante

“Proyecto de Ley”) al considerar que aborda aspectos vinculados a la competencia del regulador.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26734, Ley de creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin).
- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Ley N° 28544, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”).
- Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos.
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinerghmin.
- Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de organización y funciones de Osinerghmin.

V. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OSINERGHMIN

Conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, en el numeral 72.1 del artículo 72 del citado cuerpo normativo se reafirma que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Mediante Ley N° 26734, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

Sobre el particular, en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinerghmin² señala que las funciones de este organismo regulador se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes y consisten, entre otras, en las siguientes:

- a) Función supervisora: Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de Osinerghmin; así como en las disposiciones emitidas por el organismo regulador.
- b) Función reguladora: Comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos de

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.



electricidad y gas natural bajo su ámbito.

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de Osinergmin; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador.

Es pertinente señalar que Osinergmin no puede extender su competencia a ámbitos que no le han sido atribuidos o que no se encuentran permitidos por ley, sea en materia o actividad.

VI. PROYECTO DE LEY N° 14141/2025-CR

6.1. SUSTENTO DEL PROYECTO DE LEY N° 14141/2025-CR

El Proyecto de Ley tiene por objeto autorizar operaciones de endeudamiento público destinadas exclusivamente al financiamiento del saldo neto de gasto de capital del Proyecto Nueva Carretera Central, en el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento y de las reglas fiscales vigentes.

En la Exposición de Motivos se indica que el proyecto de la Nueva Carretera Central ("NCC") es concebido como un corredor multimodal bioceánico que conectará la Amazonía y la Sierra Central con la costa y los mega puertos del Callao y Chancay, reduciendo el viaje entre Lima a La Oroya de 6 a solo 2.5 horas. Se señala que beneficiará e integrará geopolíticamente a seis regiones: Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali, y el componente Túnel Pariachi generará impactos directos en el transporte metropolitano liberando de congestión vehicular los distritos de Ate, La Molina, Cieneguilla en Lima y de la provincia de Huarochirí en Lima Provincias.

Respecto al financiamiento, indica que la Comisión Multisectorial para la NCC ha precisado que el marco normativo vigente carece de un mecanismo integrado que permita blindar el flujo de caja durante la fase de construcción para garantizar una modalidad "Fast Track" (2027-2031) sin romper las reglas fiscales y restricciones del marco Macroeconómico Multianual que proyecta reducir el déficit fiscal al 1% en el 2028. Por lo tanto, considerando que se ha cuestionado la viabilidad económica del proyecto por considerarse como única fuente de financiamiento el presupuesto público ordinario, el Proyecto de Ley propone la creación de un fideicomiso macrorregional para financiar el proyecto de la NCC.

En ese sentido, se propone la creación del Fondo de Inclusión Vial ("FIV") con el objetivo de que se autorice el cobro de un recargo solidario en las tarifas eléctricas orientado a financiar infraestructura vial, que sería un mecanismo análogo al creado mediante la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). El propósito es que por ley se autorice a las empresas públicas eléctricas de distribución a recaudar un recargo en la facturación de los usuarios de 6 regiones beneficiarias (Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali) durante 20 años, desde el 2027 al 2047. La recaudación se depositará directamente y de manera intangible en las cuentas del Fideicomiso Macrorregional a conformarse en el COFIDE, y se destinará exclusivamente al financiamiento de la infraestructura de la NCC.

Para el funcionamiento del fondo se delega a Osinermin la facultad de calcular y fijar trimestralmente el factor o alícuota del recargo, asegurando que se recaude la meta exacta de S/ 250 millones anuales. Asimismo, se indica que Lima asumiría el 90.70% del financiamiento del fondo, lo cual se justificaría porque la capital es la principal beneficiaria del ahorro logístico, además de ser una retribución histórica por el uso del recurso hídrico por pobladores de Lima y de recursos hídricos provenientes de la sierra central. Por otro lado, se indica que para no afectar la economía popular se establece que el recargo mensual tendrá un tope máximo inamovible del 1.5% del total del recibo de luz, y no aportarán al fondo los beneficiarios actuales del FOSE ni aquellos usuarios residenciales con consumos de supervivencia menores a 30 kWh/mes.

Respecto a los efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional se sostiene que la vigencia de la presente ley no implica la derogación expresa de normas vigentes ni la modificación directa del régimen presupuestario o tributario nacional. Desde el punto de vista del régimen tarifario, se señala que la ley no invade competencias regulatorias de los organismos supervisores. Se señala que, por el contrario, respeta las competencias de Ositrán en materia de infraestructura concesionada y de Osinermin en la determinación técnica del recargo del FIV.

Finalmente, en el análisis costo-beneficio se indica que la asignación de montos recaudados por peajes hasta 50% para el servicio de la deuda y la existencia del FIV, como parte del modelo mixto, es lo que permite que se mantenga las tarifas de peaje de la NCC en un rango accesible para los usuarios: S/ 30 para autos ligeros, S/ 120 para transporte provincial y S/ 200 para camiones.

6.2. FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY N° 14141/2025-CR

A continuación, se identifican los artículos vinculados al ámbito de competencia de Osinermin:

“LEY QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y CULMINACIÓN DE SALDO DE INVERSIÓN DE LA NUEVA CARRETERA CENTRAL Y ESTABLECE MECANISMOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional y bajo criterios de sostenibilidad fiscal, operaciones de endeudamiento público destinadas exclusivamente al financiamiento del saldo neto del gasto de capital del Proyecto Nueva Carretera Central, en el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento y de las reglas fiscales vigentes.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Creación del Fondo de Inclusión Vial (FIV) del proyecto de la Nueva Carretera Central (NCC)

Créase el Fondo de Inclusión Vial (FIV) como un mecanismo de financiamiento extrapresupuestal, intangible y de destinación específica, orientado exclusivamente a coadyuvar al cierre financiero, repago y sostenibilidad del proyecto de la Nueva Carretera Central (NCC).

El FIV tiene naturaleza de fondo especial sin personería jurídica y se constituye mediante un recargo solidario aplicado a la facturación del servicio público de electricidad en las regiones de Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali, conforme a los siguientes criterios:

- a) El recargo será recaudado por las empresas concesionarias y empresas públicas de distribución eléctrica dentro de su sistema regular de facturación.*
- b) Los montos recaudados serán transferidos directamente, de manera automática e intangible, al Fideicomiso [Macrorregional] de la Nueva Carretera Central, constituido en Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE, como Fideicomisario, quedando prohibido su uso para fines distintos al repago del financiamiento del proyecto.*
- c) El FIV tendrá una vigencia temporal de veinte (20) años contados a partir del 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2046, plazo dentro del cual se aplicará exclusivamente para el financiamiento de la Nueva Carretera Central.*
- d) Los recursos del FIV no constituyen recursos del Tesoro Público, no forman parte del presupuesto institucional de ninguna entidad pública y no pueden ser objeto de embargo, compensación o afectación distinta a su finalidad legal.*
- e) Respecto a la fijación de la alícuota del Fondo de Inclusión Vial, por criterios de eficiencia, se delega a Osinermin la facultad de calcular y fijar trimestralmente el factor o alícuota del recargo, asegurando que se recaude la meta exacta de S/ 250 millones anuales.*

(...)”

VII. OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY

7.1. Sobre la inclusión del Fondo de Inclusión Vial en la tarifa eléctrica

En la Primera Disposición Complementaria del proyecto de ley se dispone la creación de un Fondo de Inclusión Vial (FIV) financiado mediante un recargo solidario en las tarifas eléctricas, aplicable a los usuarios de las regiones: Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali, para financiar el proyecto de la NCC.

Al respecto, la imposición de ese recargo genera que la tarifa eléctrica se eleve sin que exista criterios técnicos y económicos que justifiquen tales incrementos, ni se haya realizado una evaluación de los impactos económicos sobre los usuarios de las regiones afectadas.

Precisamente, para evitar el cobro en la facturación de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de electricidad se aprobó la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, mediante Decreto Ley N° 25988 del año 1992, norma actualmente vigente, la cual prohíbe incluir como parte del recibo de servicios públicos, cualquier tributo ajeno a la prestación de dicho servicio. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 25988:

“Las entidades de la Administración Pública de cualquier nivel, las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, las empresas privadas u otras entidades que

prestan servicios públicos, no podrán disponer el cobro de tributos ni de suma alguna por cualquier otro concepto ajeno a la prestación del servicio, en las facturas correspondientes a dichos servicios”.

Al respecto, la experiencia ha demostrado que, antes de la expedición de la referida Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, la recaudación en el recibo de luz de conceptos ajenos al servicio eléctrico trajo una serie de consecuencias negativas, tales como el incremento de morosidad pues los usuarios se negaban a reconocer la prestación de otros servicios incluidos en la factura del servicio eléctrico, originándose reclamos que derivaban en improcedentes, falta de pago del total del recibo, que implicaron cortes de suministros, pérdida de suministros, con los perjuicios para los usuarios al no contar con el acceso a la energía eléctrica, y deudas en las empresas que afectaban sus ingresos para la prestación del servicio eléctrico, en adición a los problemas administrativos para la separación y gestión de los cargos facturados y recaudados. Por ello, se aprobó el Decreto Ley N° 25988 por considerarse no técnico mantener el esquema de recaudación en el recibo de luz de otros servicios, pues perjudicaba a los usuarios y el desarrollo del sector eléctrico peruano por razones ajenas a dichos servicios.

En consecuencia, cualquier contribución solidaria afecta el costo del servicio de electricidad, y genera el riesgo de continuar incorporándose, con otras leyes, nuevas contribuciones solidarias por razones diversas, distorsionando cada vez más el costo de los servicios públicos con el consiguiente perjuicio a los usuarios de dichos servicios.

7.2. Sobre la supuesta analogía con el Fondo de Compensación Social Eléctrica

En la Exposición de Motivos se señala que es necesario crear una ley análoga a la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, para autorizar el cobro de un recargo solidario en las tarifas eléctricas orientada a financiar el proyecto de la NCC porque se considera que el FOSE habría demostrado la eficacia de un esquema de recargos tarifarios.

Sin embargo, esta analogía no es tal, ya que el objetivo del FOSE difiere sustancialmente del que se persigue con el Fondo de Inclusión Vial (FIV). El FOSE fue diseñado para promover la equidad en el acceso al servicio eléctrico, al reconocer que existen usuarios vulnerables con bajo consumo, para quienes el costo del servicio resulta desproporcionadamente alto. Para atender esta situación, se implementó un esquema de subsidio cruzado en el que los usuarios con mayor consumo asumen una mayor carga tarifaria en beneficio de quienes consumen hasta 140 kWh/mes. En cambio, el FIV busca financiar infraestructura vial mediante recargos en la facturación eléctrica, objetivo que no tiene relación alguna con la prestación del servicio ni con la equidad en el acceso a la electricidad.

Incrementar la tarifa eléctrica para fines ajenos a la prestación del servicio no solo carece de justificación técnica y económica, sino que también distorsiona el costo del servicio y afecta de manera injustificada el acceso de los usuarios a dicho servicio, contraviniendo principios de proporcionalidad y equidad tarifaria.

Además, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el acceso a la energía eléctrica constituye un derecho fundamental no enumerado, por lo que el Estado tiene la obligación de

garantizar a los usuarios un servicio accesible, efectivo, continuo, suficiente, de calidad y sin discriminación (Expediente N° 02151-2018-PA/TC)³. De ello se desprende que el Estado no puede promover normas que limiten dicho acceso, como sería el caso de incrementar tarifas eléctricas con fines que no estén vinculados a la prestación del servicio. Cualquier intento en ese sentido comprometería derechos fundamentales de los usuarios y vulneraría los principios básicos de regulación tarifaria.

7.3. Sobre finalidad redistributiva del aporte de los ciudadanos de Lima al FIV

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se indica que Lima aportaría el 90.70% de los S/. 250 millones anuales destinados al FIV. Dicha medida se justificaría como una retribución histórica por el uso del recurso hídrico por pobladores de Lima de recursos hídricos provenientes de la sierra central.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que el artículo 77 de la Constitución Política del Perú establece expresamente que corresponde a las circunscripciones donde se explotan recursos naturales una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por dicha explotación, a través del canon. Este diseño constitucional configura un mecanismo específico de redistribución territorial de la renta derivada por la explotación de los recursos naturales, cuyo propósito es compensar y beneficiar directamente a las zonas productoras.

En consecuencia, la Constitución ha previsto un mecanismo para materializar la participación de las regiones en la riqueza generada por la explotación de sus recursos naturales. Pretender trasladar esa lógica compensatoria al ámbito de la fijación de tarifas eléctricas supone desnaturalizar los principios técnicos y económicos que rigen la determinación tarifaria en el sector eléctrico, los cuales responden a criterios de eficiencia y sostenibilidad del servicio, y no a objetivos de redistribución territorial.

7.4. Sobre el impacto en la tarifa eléctrica de las regiones de: Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali

El servicio público de electricidad que brindan las empresas de distribución eléctrica se encuentra sujeto a un sistema de precios regulados, mediante el cual se les reconocen los costos eficientes en los que hayan incurrido las empresas para llevar a cabo la prestación. De ese modo, los costos de las actividades vinculadas a la distribución eléctrica se reconocen mediante la fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD).

Para la fijación del VAD, según lo dispuesto en el artículo 67 de la LCE se ha establecido como imperativo al Osinergmin que tenga en consideración criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general.

Las tarifas del servicio público de electricidad, como regla general, emulan mecanismos del mercado con el cual se logra la mejor asignación de recursos y deben cumplir requisitos de

³ https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02151-2018-AA.pdf?_gl=1*16g8e49*_ga*MTF3NzY2NDk5Ni4xNzY2NDg2ODE4*_ga_BK92588FH9*czE3NzQyODE2NTYkzQkzAkIdE3NzQyODE2NTYkqjYwJGwwJGg2NjY3NTUwMzI

suficiencia y eficiencia; es decir, (i) las tarifas deben ser suficientes para que el pago del usuario cubra los costos eficientes que incurre una empresa para prestarle el servicio con una rentabilidad razonable para dicha empresa y (ii) que el mencionado pago sea ni más ni menos de lo que le correspondería pagar a dicho usuario por recibir el servicio.

Los pagos en exceso o en defecto, abonados o recibidos, respectivamente, que se generan por disposiciones legales, son subsidios y estos resultan necesarios especialmente para facilitar el acceso y la permanencia de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad de bajos ingresos económicos. A la fecha, en nuestro país existen diversos mecanismos de subsidio aplicables a los usuarios del servicio público de distribución de electricidad, tales como el Fondo de la Compensación Social Eléctrica (Ley N° 27510), el Cargo por Inversiones en Electrificación Rural (Ley N° 28749), el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (Ley N° 30468), entre otros. Los subsidios en el servicio público de electricidad, resultan inevitables fundamentalmente para lograr el acceso y permanencia en el servicio de sectores vulnerables de la población.

No obstante, la creación del Fondo de Inclusión Vial (FIV) para financiar el Proyecto de la Nueva Carretera Central (NCC), que el Proyecto de Ley lo denomina como un recargo solidario aplicado a la facturación del servicio público de electricidad, no corresponde a la prestación del servicio eléctrico. Con ello, se estaría gravando un cargo adicional sobre la actividad de venta de energía eléctrica, con el fin de financiar una actividad que no está vinculada al servicio gravado.

En ese sentido, debe considerarse que la naturaleza de prohibir la inclusión de conceptos ajenos a la prestación del servicio público, tiene por finalidad prevenir el encarecimiento de los servicios básicos, pues cabe recordar que el no pago de los recibos emitidos conlleva a la suspensión del servicio (corte), situación que afecta la calidad de vida de la población.

Conforme a lo expuesto, cualquier cargo distinto a las actividades que se desarrollan en el sector eléctrico afecta el costo del servicio y genera el riesgo de utilizar el recibo de luz eléctrica como un vehículo de recaudación con el consiguiente perjuicio al usuario.

En el siguiente cuadro se resume la variación en la facturación por aplicación del Proyecto de Ley:

Región	Porcentaje de Financiamiento (**)	Número de Usuarios con Recargo FOSE (Febrero 2026)	Facturación (*) (Miles de Soles)	Posible Recaudación con Fondo de Inclusión Vial (FIV) (Miles de Soles)	Factura incluyendo el FIV (Miles de Soles)	Incremento en la Facturación por Aplicación del FIV (%)
Lima	90,70%	1 483 683	491 457	18 896	510 353	3,84%
Junín	4,40%	80 999	22 708	918	23 626	4,04%
Pasco	0,80%	14 718	4 553	167	4 720	3,66%
Huancavelica	0,54%	9 955	2 387	113	2 500	4,72%
Ayacucho	1,32%	24 366	7 602	276	7 878	3,63%
Ucayali	2,23%	40 990	17 952	464	18 416	2,59%
Total	100,00%	1 654 711	546 659	20 833	567 492	3,81%

(*) Facturación con FOSE (incluye cargo fijo y cargo de energía y potencia)

(**) Prorrateo de financiamiento en función del número de usuarios.

Meta Anual (S/)	250 000 000
Meta Mensual (S/)	20 833 333

En lo referente a la variación en la facturación de electricidad, de acuerdo al análisis de los datos como la recaudación anual a través del Fondo de Inclusión Vial (FIV) de S/. 250 millones anuales, donde la región Lima asumiría el 90,70% del financiamiento y las demás regiones de Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali el resto. Aplicando el factor de recargo vigente del FOSE de 2,6% a los usuarios residenciales del servicio público de electricidad a dichas regiones y efectuando la respectiva facturación de cargo fijo y cargo de energía obtenemos una facturación de S/ 546,66 millones mensuales, luego, distribuyendo en forma proporcional al número de usuarios el monto de S/ 250 millones en forma mensual por región lo que significa incrementar la facturación mensual en S/ 20,83 millones.

El incremento promedio que se tendría por aplicación del FIV sería de 3,81%, en la región Junín 4,04%, en la región Huancavelica 4,72%. La aplicación del FIV en la facturación del servicio público de electricidad en las regiones que se indica en Proyecto de Ley significaría un incremento promedio de 3,81%. Teniendo como incremento mayor de 4,72% en la región Huancavelica.

Por las razones expuestas y por los potenciales resultados negativos que implica incrementos tarifarios de hasta 4,72% consideramos inviable la aplicación del FIV en el sector eléctrico.

VIII. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos señalados en el numeral VII) del presente informe se considera que el Proyecto de Ley N° 14141/2025-CR, "Ley que garantiza la continuidad y culminación del saldo de inversión de la nueva carretera central y establece mecanismos de sostenibilidad fiscal" no resultaría viable respecto a la creación de un Fondo de Inclusión Vial financiado mediante un recargo solidario en las tarifas eléctricas, aplicable a los usuarios de las regiones: Lima, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali, en tanto contraviene el marco legal vigente encareciendo el servicio eléctrico mediante la incorporación de cargos ajenos a su prestación, distorsionando los principios y criterios técnicos - económicos aplicables a la fijación tarifaria.

Atentamente,



Osinergmin

TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURA Y SOSTENIBLE

Luis Grajeda Puelles
Gerente
División de Distribución Eléctrica

Juan Quispe Cuadros
Gerente
División de Supervisión Regional (e)

Visto el informe precedente y estando de acuerdo con lo señalado, se aprueba y se eleva a la Gerencia General para los fines pertinentes.

Miguel Révalo Acevedo
Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

Oscar Echegaray Pacheco
Gerente
Gerencia de Supervisión de Energía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **7yOckMdfHa7**